

2. El inmovilizado inmaterial se reflejará en el activo del balance por su precio o su valor de adquisición.

Cuando la Entidad disponga de bienes o derechos susceptibles de valoración económica que no tuvieran fijado valor de adquisición, podrá expresar esta circunstancia mediante cuentas de orden o anotación marginal al balance.

En los casos de inversión en programas de investigación o desarrollo de nuevos productos o procesos industriales a que se refiere el artículo 233 y siguientes de este Reglamento, la valoración comprenderá los gastos efectuados con tal finalidad directamente por la Empresa y los que provengan de los trabajos y suministros realizados por otras Entidades.

3. Los elementos de inmovilizado inmaterial se amortizarán cuando sufran una depreciación continuada o tengan una vigencia temporal limitada sin posibilidad de prórrogas sucesivas, recogiendo las correspondientes amortizaciones en una cuenta separada de carácter compensador.

A los elementos que no sean amortizables les serán de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el artículo 50 sobre pérdidas por envilecimiento y deterioro.

(Continuará.)

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

7480

REAL DECRETO 2653/1982, de 15 de octubre, por el que se crean los estudios de Ciencias del Mar en la Universidad española y se regula su implantación.

La importancia del conocimiento del mar se ha incrementado en los últimos años a medida que nuevos descubrimientos han permitido adquirir una amplia visión no sólo de su significación presente sino, sobre todo, futura. Esta importancia se acrecienta, lógicamente, en los países que, como España, son de naturaleza peninsular e insular. La obtención de alimentos y materias primas de origen marino pueden tener una honda repercusión en la economía nacional. En consecuencia, se hace preciso conocer nuestro patrimonio marino para poder mantener y aumentar no sólo las posibilidades que ofrece como fuente de riqueza, sino también para superar disfunciones tales como la contaminación marítima, la acumulación de subproductos y residuos, la destrucción de la fauna, etc., y potenciar la utilización de los recursos y el tratamiento racional de las costas, lugar de confluencia de los ecosistemas terrestre y marítimo.

Los estudios de ciencias del mar requieren, de un lado, una formación básica interdisciplinar en la que se contemplen en conjunto los distintos aspectos biológicos, geológicos, hidrológicos, geográficos y jurídicos, en una concepción global y ecológica y, de otro lado, una amplia diversificación en distintas especialidades. Se trata de poder hallar soluciones objetivas y científicas a problemas de naturaleza muy compleja. En consecuencia, se considera, pues, oportuna la creación de los estudios de Ciencias del Mar en España y la regulación de estas nuevas enseñanzas universitarias.

En su virtud, con el informe de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO

Artículo primero.—Se crean los estudios de Ciencias del Mar en la Universidad española y se autoriza su implantación, a cuyo efecto las Universidades podrán elevar las oportunas propuestas de creación de los Centros universitarios al Ministerio de Educación y Ciencia para su resolución y, en su caso, elevación al Consejo de Ministros, de acuerdo con el régimen jurídico aplicable y con lo dispuesto en este Real Decreto.

Artículo segundo.—Los estudios de Ciencias del Mar se configuran como estudios universitarios regulados por lo dispuesto en la sección segunda del capítulo segundo del título primero de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y normas concordantes.

Artículo tercero.—Las Universidades, en sus correspondientes propuestas de creación de estas enseñanzas, podrán optar, alternativamente, por la implantación de los estudios en los tres ciclos que componen la educación universitaria o por la creación de Institutos Universitarios de Investigación o Escuelas de Especialización Profesional dentro de las actividades del tercer ciclo.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta y siete de la Ley General de Educación, se dictarán las oportunas direc-

trices para la elaboración de los planes de estudios de Ciencias del Mar.

Artículo quinto.—Los alumnos que concluyan los estudios de Ciencias del Mar en sus diversos ciclos, obtendrán las titulaciones a que se refiere el artículo treinta y nueve de la Ley General de Educación. La superación del tercer ciclo, con la previa redacción y aprobación de una tesis, dará derecho al título de Doctor en Ciencias del Mar previsto en el Real Decreto dos mil ochocientos cuarenta y uno/mil novecientos ochenta, de cuatro de diciembre, y normas complementarias.

Artículo sexto.—Dado el carácter interdisciplinar de estos estudios, por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las normas oportunas que permitan tanto la incorporación a los mismos de los alumnos que hubieran cursado enseñanzas en otros Centros universitarios de áreas científicas afines, como la integración en éstos de los alumnos procedentes de los Centros universitarios de Ciencias del Mar.

Asimismo, el Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas que permitan la aplicación a estos nuevos estudios de las conexiones e interrelaciones con la Formación Profesional previstas en la Ley General de Educación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia, en el seno de la Junta Nacional de Universidades, se constituirá una Comisión de expertos que asesorará y sugerirá la implantación de estas enseñanzas y propondrá las directrices de los Planes de estudio.

Segunda.—Asimismo, el Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Junta Nacional de Universidades, cuidará de la formación del profesorado que ha de impartir estas enseñanzas, a cuyo efecto elaborará el correspondiente programa para su adecuada formación.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones e instrucciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
FEDERICO MAYOR ZARAGOZA

27481

REAL DECRETO 2654/1982, de 15 de octubre, por el que se crea un Centro Universitario Superior de Ciencias del Mar en la Universidad Politécnica de Las Palmas.

La Universidad Politécnica de Las Palmas solicita la implantación en la misma de los estudios de Ciencias del Mar.

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos cuarto y cinco de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, parece oportuno acceder a la petición de la expresada Universidad, respetando en todo caso la actual situación establecida con referencia al distrito universitario de Canarias por las diferentes normas vigentes y a la vista de la implantación de los estudios de Ciencias del Mar en España.

En su virtud, con el informe de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO

Artículo primero.—Se crea un Centro Universitario Superior de Ciencias del Mar en la Universidad Politécnica de Las Palmas. Los estudios de dicho Centro tendrán carácter tecnológico y científico.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se determinará el comienzo de las enseñanzas del expresado Centro, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto por el que se crean los estudios de Ciencias del Mar en la Universidad española y se regula su implantación.

Las modalidades y titulaciones de las referidas enseñanzas serán objeto de regulación por el Ministerio de Educación y Ciencia, con el específico asesoramiento de la Comisión de expertos prevista en la disposición adicional primera del Real Decreto antes citado. La Comisión dará audiencia a estos efectos a la Universidad Politécnica de Las Palmas.

Artículo tercero.—Lo dispuesto en el presente Real Decreto no afectará en ningún caso a la división funcional de cometidos entre las Universidades de La Laguna y Politécnica de Las Palmas.

Artículo cuarto.—La creación de este Centro no supondrá incremento de gasto público, procediéndose a la redistribución de las dotaciones actualmente existentes en los Presupuestos Generales del Estado y de la Universidad.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
FEDERICO MAYOR ZARAGOZA

27482

REAL DECRETO 2655/1962, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.

La disposición transitoria primera de la Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, de Colegios Profesionales, declaró la vigencia de los anteriores Estatutos de los Colegios Profesionales en lo que no se opusieran a lo en ella dispuesto, si bien añadió que se podrían proponer o acordar las adaptaciones estatutarias precisas, conforme a lo dispuesto en la misma.

Por su parte, el artículo seis punto dos de la mencionada Ley dispone que los Consejos Generales elaborarán, para todos los Colegios de una misma profesión, y oídos éstos, unos Estatutos generales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno, a través del Ministerio competente.

Cumplidos los trámites anteriores por el Consejo General de los Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, resulta aconsejable la aprobación del Estatuto general de los Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO

Artículo único.—Se aprueba el Estatuto general de los Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, cuyo texto se publica anexo.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
FEDERICO MAYOR ZARAGOZA

ESTATUTO GENERAL DE LOS COLEGIOS DE DOCTORES Y LICENCIADOS EN FILOSOFIA Y LETRAS Y EN CIENCIAS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Condición jurídica.

1. Los Ilustres Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias son Corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. Se registrarán estos Colegios por el presente Estatuto, por el Estatuto del Consejo General, por los Estatutos particulares de cada Colegio Oficial y por los Reglamentos de Régimen Interior.

3. El presente Estatuto general aplica y desarrolla los principios jurídicos básicos enunciados por la vigente Ley de Colegios Profesionales, en orden a garantizar la autonomía de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, su personalidad jurídica y su plena capacidad para el cumplimiento de los fines profesionales derivados de dichos títulos académicos o de los de igual rango otorgados por Facultades Universitarias desgloradas de las tradicionalmente denominadas de Filosofía y Letras o de Ciencias.

4. Estos Colegios se relacionarán con la Administración de la Comunidad Autónoma correspondiente, a través del Organismo competente de ésta, y, en su caso, con la Administración Central del Estado, a través del Ministerio de Educación.

Art. 2.º Organización.

1. Un Consejo General de los Colegios, que radicará en Madrid, coordinará las actividades de los Colegios, ostentará en el ámbito estatal la representación de todos los de España y realizará las gestiones de interés general.

2. Dentro del territorio que tenga señalado cada Colegio no podrá constituirse ningún otro de la misma profesión.

Art. 3.º Miembros.

1. Sólo podrán ser miembros de estos Colegios los titulados a que hace referencia el apartado 3 del artículo primero.

2. El número de miembros que pueden incorporarse a los Colegios será ilimitado, debiendo ser admitidos cuantos lo soliciten, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias.

Art. 4.º Fines.

Son fines esenciales de los Colegios la ordenación del ejercicio de la profesión, en especial de su función docente, la re-

presentación de aquélla y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional y sin menoscabo de la libertad de afiliación y acción sindical.

Art. 5.º Competencia.

Corresponde a cada Colegio, en el ámbito estricto de su jurisdicción, provincial o superior, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Servir con normas propias a los intereses de toda la colectividad.

b) Ostentar la representación y defensa de la profesión, comprendida su función social ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y comisiones encargadas de informar y tramitar forme a la Ley, e impulsar cuantas reformas legislativas estimen justas en defensa de la profesión.

c) Promover la dignificación social y económica de los colegiados, procurando la formación integral y el perfeccionamiento continuado de los mismos, ordenando en el ámbito de su competencia la actividad profesional de aquéllos, cualquiera que sea la que, en virtud de sus títulos académicos, practiquen, velando por que ésta se desempeñe con la ética y el respeto debido a las Leyes y derechos de los particulares ejerciendo la facultad de disciplinaria en el orden profesional y colegial.

d) Garantizar, en todo momento, una organización colegial eficaz y democrática, a cuyo fin podrá, de acuerdo con la Ley de Colegios Profesionales y el presente Estatuto, elaborar su Estatuto particular y su Reglamento de Régimen Interior, establecer en su territorio, si procediere, Colegios Provinciales y Delegaciones y facilitar la constitución y actuación de secciones profesionales y comisiones encargadas de informar y tramitar los asuntos relativos a la especialidad del grupo de colegiados que las integren.

e) Fomentar actividades y servicios comunes de interés colegial, sean de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión u otros análogos, bien directamente o por medio de la propia Mutualidad de Previsión, según los casos.

f) Establecer con otros Colegios o Entidades legalmente reconocidos servicios comunes de índole cultural, social, económica o administrativa.

g) Defender a los colegiados en el ejercicio de los derechos que legalmente les correspondan por el desempeño de funciones profesionales o con ocasión de las mismas.

h) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo toda competencia desleal entre los mismos e interviniendo en vía de conciliación o arbitraje en las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre ellos.

i) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional, denunciando y persiguiendo ante la Administración y Tribunales de Justicia los casos conocidos por la Junta de Gobierno y llevando a término las actuaciones preteritas al respecto, comprendida la verificación efectiva de las declaraciones de ejercicio profesional, bien por acción directa del Colegio o del Consejo General.

j) Coadyuvar con la Administración en la función de verificar que el profesorado de Centros privados de enseñanza cumple los requisitos reglamentarios en orden a la titulación, jornada de trabajo y colegiación. A este fin, la Inspección de la Educación del Estado facilitará al Colegio del ámbito territorial correspondiente, dentro del primer trimestre del curso académico, la documentación en la que consten los requisitos mencionados. La Junta de Gobierno, comprobado el contenido de dichos documentos, expedirá las oportunas autorizaciones para el ejercicio profesional.

k) Regular los honorarios mínimos en el ejercicio libre profesional.

l) Tratar de conseguir para los colegiados el mayor nivel de empleo y crear Bolsas de Colocación Profesional, coordinadas a nivel de la Comunidad Autónoma correspondiente y del Estado.

m) Administrar la economía colegial, repartiendo equitativamente las cargas mediante la fijación de las necesarias cuotas y aportaciones, recaudándolas, custodiándolas, distribuyéndolas según presupuesto y necesidades y llevando una clara y rigurosa contabilidad de entradas y salidas, así como recaudando y administrando los fondos de la Mutualidad en su ámbito.

n) Premiar a los colegiados que sobresalgan en el ejercicio profesional, proponerlos, cuando corresponda, para las recompensas que el Estado u otras Entidades tengan establecidas y ejercer la función disciplinaria.

o) Proceder a la realización de estudios, elaboración de estadísticas, emisión de informes sobre la situación del personal titulado y cualesquiera otras actividades que, en razón de su naturaleza, le puedan ser solicitadas o acuerde formular por propia iniciativa.

p) Participar en los Consejos u Organismos consultivos de la Administración del ámbito territorial correspondiente en materia de su competencia profesional, así como estar representado en los órganos de participación social de la Universidad.

q) Mantener relación con las Autoridades y solicitar de las mismas las informaciones pertinentes sobre la actividad educativa y cultural en el ámbito de sus jurisdicciones.

r) Tomar parte, de acuerdo con la legislación vigente, en la elaboración de los planes de estudio e informar las normas de